

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

AUTO

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil
veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA
DEMANDADOS(s)	1. PAPELES DEL CAUCA S.A. 2. CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA (s)	1. LIBERTY SEGUROS S.A. 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. 3. FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR EL CÓNDOR S.A. 4. LA EQUIDAD SEGUROS S.A.
RADICADO	No. 19-573-31-05-001-2016-00112-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (C)
ASUNTO:	EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

DECISIÓN:	Se CONFIRMA el auto apelado.
------------------	-------------------------------------

1.- ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Esta decisión se emite de forma escrita, en cumplimiento a las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020.

2.- LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, el Juez de Instancia resolvió **declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada** propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada PAPELES DEL CAUCA S.A., teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2011, por el período comprendido entre el 06 de septiembre de 2005 y el 17 de agosto de 2011.

A su vez, **declara no probada la excepción previa de prescripción de la acción**, propuesta por el apoderado judicial de la CTA COOTRAHORMIGUERO en liquidación; y se **abstiene de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta como previa por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, por no tener dicha calidad, disponiéndose que se resolverá como excepción de fondo en la sentencia.

TESIS DEL JUEZ: El Juez de Primera Instancia señaló que la excepción de cosa juzgada reclama tres presupuestos de hecho,

como son identidad jurídica de las partes, de objeto y causa que dio origen al litigio.

Al descender al caso concreto, precisa el operador judicial que del acta de conciliación N.º 2325 celebrada el 17 de agosto de 2011 ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, entre la actora y la sociedad Papeles del Cauca y la CTA El Hormiguero – COOTRAHORMIGUERO, se determina que la demandante prestó servicios en ejecución de un convenio de asociación para Papeles del Cauca S.A., entre el 06 de septiembre de 2005 y el 17 de agosto de 2011, habiendo decidido la asociada dar por terminado el vínculo existente, por renuncia voluntaria.

Que, a pesar de ello, se decide conciliar por la suma de \$300.000.00 todos los derechos inciertos y discutibles, más \$3.275.872,00, correspondiente a los derechos propios como trabajadora asociada, para un total de \$3.575.872.00., quedando así las demandadas a paz y salvo por todo concepto de carácter económico compensatorio, ordinario o extraordinario, o indemnizatorio, por razón del vínculo que los unió y en especial por los servicios prestados a Papeles del Cauca S.A.

Enfatiza que, a través de la conciliación judicial o extrajudicial, como en el presente caso, la trabajadora y el empleador zanján sus diferencias derivadas del contrato de trabajo operando inmediatamente el fenómeno de cosa juzgada, y que únicamente afecta la validez en el acta de conciliación los vicios en el consentimiento tales como: error, fuerza y dolo; y en el acta de conciliación no se desprende dichos vicios.

Además, que, ningún reparo sobre la validez o no de la misma se hizo en los hechos de la demanda, ni pretensiones; aclarando que la ineficacia se solicitada frente al acuerdo de transacción de fecha 06 de agosto de 2014.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del derecho a la defensa, y, en la oportunidad procesal, interpuso

recurso de apelación contra el auto anterior, en los siguientes términos:

En primer lugar, dejó sentado que el juez no dio plena validez a lo que dice el artículo 32 del CPLSS y a lo que establece la sentencia C-820 de 2011, frente a la forma como se deben tramitar las excepciones previas, señalando que, cuando la demandada presenta una excepción de cosa juzgada con la contestación de la demanda se inicia un nuevo apéndice del proceso principal dentro de la técnica jurídica, y, por tanto, se pueden vislumbrar situaciones que antes no se conocían, accesorios a las pretensiones.

Dice que, la sentencia C-820 le otorga a dicha parte la facultad jurídica y procesal de incluir documentos, como en efecto lo ha hecho, por lo que considera que se cometió un error gravísimo al resolver las excepciones previas sin haberlos tenido en cuenta. Como ejemplo, indica que, del acta de conciliación visible en el expediente se puede inferir que se hizo ante el inspector de trabajo, y esa es la conclusión que no comparte, porque, de las dos resoluciones que aporta como prueba se puede determinar razonablemente que es humanamente imposible que un inspector de trabajo pueda realizar 265 audiencias de conciliación en un mismo día.

Que, además, no se tuvo en cuenta que la conciliación se llevó acabo en Papeles del Cauca S.A.

Así entonces, señala que se debe cambiar el panorama y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevó acabo la conciliación, de lo contrario, se viola el debido proceso. Agrega que, *“se ha violado el debido a la trabajadora cuando a pesar que de manera aparente se hizo oposición a las excepciones previas en la práctica al momento de resolver no se tuvieron en cuenta los argumentos a los cuales se hace oposición”*, y, ni siquiera se desvirtuó, ni se tuvo en cuenta el objeto y causa ilícita, y, de acuerdo a la sentencia SL911 radicado 53019 del 2016, es un deber decretar la nulidad de una conciliación de oficio, así no se haya pedido en la introductoria.

Indica que, desde el año 1998 se le tiene prohibido a las cooperativas de trabajo asociado mandar trabajadores en misión, entonces con esta acta de conciliación el trabajador renunció a la relación laboral, y, desde el momento inicial se pretende de una manera indebida -con una figura jurídica válida- legitimar una tercerización ilegal.

Concluyó en este entendido que el numeral primero que declara de manera parcial la cosa juzgada no reconoce y no tiene en cuenta los argumentos en los cuales se hace oposición, interpreta de manera indebida la Ley 640 del 2011 e inaplica el artículo 32 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social y desconoce por completo la inteligencia que de ese artículo ha hecho la sentencia C820 del año 2011; por lo tanto, considera que existen los fundamentos de hecho y de derecho sobre el deber al operador jurídico de decretar de oficio la nulidad de una conciliación cuando aparece debidamente comprobado que viola el debido proceso, hay un objeto y causa ilícita.

4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, mediante auto del 10 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal y de acuerdo con la constancia secretarial, se constata, se recibieron alegatos de conclusión de FIDUAGRARIA S.A., como vocera de PAR CÓNDOR; la parte demandante, la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sin embargo, los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante y de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, son extemporáneos, toda vez que el

auto que ordenó correr traslado para alegatos fue proferido el día 10 de agosto de 2020, se remitió a Secretaría al día siguiente y se notificó por estado el 12 de agosto de 2020, y, de acuerdo con constancia secretarial, los términos para alegatos corrieron de forma común durante los días 13 a 20 de agosto de 2020, y la parte demandante remitió sus alegatos por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020 y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa lo hizo el 26 de agosto de 2020, es decir, por fuera del término establecido por el Decreto 806 de 2020.

5.1. Alegatos de FIDUAGRARIA S.A., como vocera de P.A.R. CÓNDO:

La llamada en garantía solicitó a esta Corporación se CONFIRME la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada en audiencia del 17 de octubre de 2019, en lo concerniente a la declaratoria parcial de la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada de la sociedad demandada Papeles del Cauca S.A., teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de agosto de 2011, por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2005 y el 17 de agosto de 2011.

5.2. Alegatos de Papeles del Cauca S.A.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada dentro del auto proferido el pasado 17 de octubre de 2019, señaló que dentro de este litigio operó la figura jurídica de cosa juzgada, pues, dentro del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2011, no existió vicio del consentimiento alguno, debido a que en presencia de un inspector del trabajo, quedó expresamente demostrado que los comparecientes se encontraban libres de cualquier coacción y, por lo tanto, se solicitó a dicho funcionario impartir su aprobación al acuerdo y se ratificó que entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. nunca ha existido alguna relación laboral, quedando claro que las aquí demandadas

se encuentran a paz y salvo por todo concepto de carácter económico frente a la parte actora.

Indicó que las pretensiones objeto del presente litigio ya fueron sometidas a una conciliación, mediante los acuerdos celebrados por las partes mediante el 17 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente, y por lo tanto los mismos hacen tránsito a cosa Juzgada, al haberse realizado concesiones mutuas y recíprocas. En consecuencia, solicita se confirme la decisión apelada.

6.- COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, el eje medular del asunto gira en torno a los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

- 1. ¿Incurrió el juez en desacierto jurídico al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, por la omisión de valoración de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte aportadas por la actora y de paso se afectó el derecho fundamental al debido proceso?*

2. *¿Procede declarar la nulidad absoluta del acta de conciliación, por objeto y causa ilícita, en esta etapa procesal?*

8. RESPUESTA A LA PRIMERA QUEJA, SOBRE LA IRREGULARIDAD EN LA DECLARACIÓN DE TENER POR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, POR LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:

La tesis de la Sala se encamina a NEGAR la revocación de la declaración parcial de la excepción de cosa juzgada, porque, con los hechos que se desprenden de la valoración de las pruebas aportadas para contraprobar la excepción previa de cosa juzgada, no se desvirtúan los requisitos legales que configuran esta institución jurídica.

Razones en que se sustenta la tesis:

8.1. La Sala no controvierte el argumento del apoderado apelante, en punto a los alcances del artículo 32 del CPT y de la SS, específicamente a la facultad legal que le otorga a la parte actora para presentar los medios de prueba, con los cuales se opone a la declaración de las excepciones previas alegadas por la pasiva, pues así se desprende del tenor literal de la normativa en comento y garantiza los derechos de defensa y contradicción en esta etapa procesal, contemplada en el artículo 77 del CPT y de la SS, que obliga al Juez de Instancia a su decreto y valoración.

Sobre este tema, en Sentencia C-820 de 2011, la Corte Constitucional recordó que:

“(...) dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual “Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

En consonancia con lo anterior, es importante resaltar, si bien en muchos casos a raíz del contenido de las contestaciones a la demanda, el demandante suele hacer ajustes al libelo demandatorio, haciendo uso de la reforma de la demanda (artículo 28 del CPT y de la SS), que en algunos casos permite incluso subsanar alguna situación que haya sido objeto de excepciones, sean éstas previas o de fondo; en todo caso, no es dable asumir, es esa la oportunidad procesal con la que cuenta la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones previas u oponerse a las mismas, pues si se analiza la norma, es dable advertir que no ha sido nunca esa su finalidad; por el contrario, tal actuación procesal surge de manera clara para la parte actora, en la parte final del inciso 1° del artículo 32 del CPT y de la SS.

8.2. Al abordar la figura de la cosa juzgada, se impone la aplicación del artículo 303 del CGP, a falta de regulación expresa en el CPLSS.

Según esta normativa, para que se configure la **cosa juzgada**, se exige que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que haya identidad jurídica de partes.

Los requisitos aludidos son concurrentes, lo que significa que en ausencia de tan sólo uno de aquellos ya no se configura la excepción de cosa juzgada.

Esta institución jurídica, tiene como finalidad, que una misma controversia jurídica sea objeto de un solo trámite ante la administración de justicia, con el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

De la declaración de la cosa juzgada, surgen dos consecuencias jurídicas importantes: **En primer lugar**, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, **en segundo lugar**, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

8.3. En relación con los efectos jurídicos de la conciliación extrajudicial, en derecho, según el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, se dispone que hace tránsito a cosa juzgada.

En sentencia de la CSJ SL 1185-2015, del 11 de febrero de 2015, radicado 45510, reiterada en la sentencia del 11 de mayo de 2016, radicado 43199, se puntualizó:

*“Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. **Con relación a los efectos de la conciliación**, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, **hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).**”*

En ese orden de ideas, el acuerdo de conciliación tiene pleno valor probatorio, se trata de una de las formas amigables de poner fin a una diferencia, o a una controversia de tipo jurídico, con los efectos de cosa juzgada.

8.4. En el caso que se examina, la Sala advierte que, en ejercicio de tal facultad, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad debida -primera audiencia de trámite-, presentó una serie de elementos de prueba, para desvirtuar la excepción de cosa juzgada que fue formulada como previa por las empresas demandadas.

Esas pruebas aportadas para contraprobar las excepciones son las siguientes:

- Copia de un acta del Consejo de Administración de Contravenidas sobre la evaluación y aceptación de renuncia

voluntaria de varios asociados a la cooperativa (folios 184 a 187, cuaderno de primera instancia);

- Resolución proferida por la CTA El Hormiguero, el 17 de agosto de 2011, sobre aprobación de retiro de asociados (folios 188 a 191, ibídem);

- Listado de empleados de SUPERPACK SAS contratados en el mes de agosto de 2014, que prestan sus servicios a la planta de Papeles del Cauca (folios 192 a 196, ibídem);

- Diez (10) actas de conciliación, con fecha del 17 de agosto de 2011 (folios 197 a 226, ibídem), con las cuales se pretende constatar que los términos de las conciliaciones fueron idénticas para todos los trabajadores, cambiando únicamente el número de las actas, no cumpliendo con los requisitos consagrados en la ley;

- (1) CD a folio 183 del expediente principal, contentivo de los testimonios de la señora MARY CAMPO MOLINA y LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA; interrogatorio de parte absuelto por la señora GLORIA INÉS RÍOS OROZCO, en calidad de representante legal de COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN; interrogatorio de parte absuelto por la señora NIDIA ROCÍO VAQUERO LÓPEZ, en calidad de representante legal de Papeles del Cauca; recibidos en audiencia pública oral llevada a cabo el 12 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral de radicación 2016-00062, adelantado por la señora María Isabel Mejía Balanta y demandados Papeles del Cauca S.A. y otros.

En esta audiencia, la Representante Legal de Papeles del Cauca aceptó que las audiencias de conciliación no se celebraron en la ciudad de Cali como indican las actas, sino en la sede de la empresa ubicada en Puerto Tejada; lo que, según el apoderado del demandante en los alegatos expuestos en oposición a las excepciones previas, genera una incompetencia territorial de ese inspector del trabajo.

Por su parte, indicaron las testigos MARY CAMPO MOLINA y LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA que todos los trabajadores

fueron obligados a firmar sin tener la oportunidad de leer el contenido de las actas.

Según el audio contentivo de la audiencia de trámite de primera instancia, todos estos medios de prueba relacionados, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante para contraprobar las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fueron aceptados e incorporados al proceso por el juzgado de primer grado, y por ello, no queda duda de que debieron ser objeto de valoración al momento de la resolución de tales excepciones, pues de lo contrario, se estaría desconociendo la finalidad prevista en la parte final del inciso 1° del artículo 32 de la normatividad procesal.

En consecuencia, la Sala procede a su valoración, en conjunto con las demás pruebas, pero se aclara, exclusivamente con el fin de establecer si se cumplen o no, los requisitos de la cosa juzgada.

CONCLUSIONES

1. Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para que se pueda declarar la excepción previa de cosa juzgada, la Sala los encuentra satisfechos, con respecto al acta de conciliación, porque:

Existe identidad de partes, toda vez que, en este proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada. Concretamente, quedó plenamente establecido que en el acuerdo conciliatorio participaron, por un lado, la señora CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA, y, de otra parte, PAPELES DEL CAUCA S.A. y la CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN; quienes son parte demandante y demandada en el presente proceso ordinario laboral.

Por otra parte, basta con dar un vistazo a los supuestos facticos en los que se apoya la presente demanda, con lo conciliado el 17 de agosto de 2011, para establecer que se trata de los mismos fundamentos, esto es, la prestación personal del servicio de la ahora demandante para Papeles del Cauca a través de varias

cooperativas, entre ellas Cootrahormiguero, lo que se traduce en **identidad de causa petendi**.

Y, por último, hay **identidad de objeto**, dado que en la presente demanda se pretenden condenas por los mismos derechos laborales que fueron objeto de conciliación.

Por todo lo expuesto, cumplidos los presupuestos exigidos por la ley para que opere la figura de la cosa juzgada, la Sala estima que fue acertado declarar probada la mencionada excepción de forma parcial, dado que la conciliación no abarca todos los extremos temporales del pretendido contrato de trabajo con Papeles del Cauca S.A.

Así entonces, la **excepción de cosa juzgada abarca el período conciliado del 06 de septiembre de 2005 al 17 de agosto de 2011**, no siendo del caso volver a tomar como punto del litigio la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, dentro de los periodos objetos de la conciliación, al igual que los derechos laborales perseguidos como consecuencia del mismo, pues hacerlo, sería tanto como desconocer que ya fueron objeto de discusión en la precitada diligencia.

2. Para responder a la apelación, la Sala estima, los requisitos para la configuración de la cosa juzgada no quedan desvirtuados con los hechos que se desprenden a partir de las pruebas que trajo la parte demandante relacionadas atrás, toda vez que dan cuenta del retiro voluntario de asociados de las mentadas Cooperativas; además, de trabajadores contratados en el mes de agosto de 2014 en la Planta de Papeles del Cauca, documentos que no acreditan nada más allá de lo que ahí aparece plasmado, sin que aporten ningún elementos que conlleve a enervar la prosperidad parcial de la excepción de cosa juzgada.

Adicionalmente, los interrogatorios de parte absueltos por las representantes legales de Papeles del Cauca y Cootrahormiguero, así como los dos testimonios absueltos en otro proceso laboral y, las copias de las actas de conciliación suscritas por otros trabajadores, solo dan fe de que se celebraron diferentes acuerdos

conciliatorios referidos a la existencia de ligámenes contractuales laborales por los períodos señalados en cada una de ellas y los derechos laborales surgidos con ocasión de los mismos, cuyos efectos jurídicos solo se predicen respecto de los suscriptores y en nada controvierten la decisión de la declaración de la excepción previa de cosa juzgada.

Conforme lo expuesto, se resuelve en forma negativa los cuestionamientos del apelante.

9. RESPUESTA AL PROBLEMA SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, EN ESTA ETAPA PROCESAL:

La Sala no comparte los criterios respetables del apoderado apelante, en punto a la obligación del Juez de Instancia de declarar la nulidad del acta de conciliación con fundamento en los medios de prueba aportados, en la primera audiencia de trámite, cuando resuelve la excepción previa, porque, de una parte, las reglas procesales que gobiernan esta etapa procesal, están encaminadas exclusivamente a resolver las excepciones previas alegadas por la parte demandada.

Por otra parte, el Juez de Instancia no estaba compelido a ejercer sus facultades oficiosas para declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio, dado que, del acta de conciliación y pruebas aportadas, no aparece de bulto la existencia de un vicio en el consentimiento de la actora al celebrar tal acuerdo, como tampoco que se hayan desconocido derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora que muestren claramente la causa ilícita, o el objeto ilícito de lo conciliado.

Esta respuesta se apoya en las siguientes consideraciones:

9.1. Luego de revisar los hechos y pretensiones de la demanda, se constata, no existe algún pedimento relacionado con la nulidad del acta de conciliación, pues el eje medular del proceso, lo constituye la declaración de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la ineficacia

del despido con ocasión de la protección por estabilidad laboral reforzada que se alega por razón de salud, la ineficacia del acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014, entre otras pretensiones.

Así entonces, en el escrito introductorio no se hace mención a la declaratoria de nulidad del acta de conciliación que ahora se alega en la apelación.

9.2. Bajo estas circunstancias procesales, en principio, no es procedente abordar el estudio de una pretensión distinta de las formuladas en la demanda, como reiteradamente lo pretende la parte actora, so pena de afectar el derecho fundamental de la pasiva Papeles del Cauca, al debido proceso, porque, al contestar la demanda, no se le permitió defenderse de esta sorpresiva pretensión.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ decantó:

*“Esta sala de la Corte, desde antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. **Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil.***

“También ha dicho, y se reitera ahora, que si tales transgresiones normativas son determinantes y afectan el derecho de defensa de una de las partes involucra en el proceso, son susceptibles de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, -pero-, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso” - Se subraya con intención-.

¹ SL-911-2016. Rad. 53019 sentencia del 9 de febrero de 2016. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

9.3. Ahora, si bien es cierto la demanda debe ser interpretada en su conjunto, so pretexto de esa labor, no es dable apartarse de las pretensiones para abordar el estudio de una nulidad respecto de la cual se guardó silencio, pues tan solo en la etapa de decisión de las excepciones previas alegadas por las pasivas, el apoderado de la actora sorprendió con argumentos y medios de prueba para que se decrete la nulidad de ese acto conciliatorio, como ya se dijo, en una etapa procesal que tiene otros fines.

Así entonces, de acceder en casos como este a declarar la nulidad del acta de conciliación, como insistentemente lo reclama el censor, se vulnera el derecho de defensa y por ende el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, de que es titular la pasiva, al quedar totalmente impedida de refutar, excepcionar y solicitar medios probatorios para oponerse en legal forma a tal pretensión de nulidad de la conciliación.

9.4. Por demás, si bien la CSJ-SL sostiene la tesis de la procedencia de la declaración oficiosa de la nulidad de la conciliación por parte del Juez Laboral, tal proceder se enmarca en aquellas conciliaciones que, de bulto, a simple vista, desconocen derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y, por lo tanto, el Juez debe actuar en procura de su protección.

Luego de la valoración del acta de conciliación y los medios de prueba aportados, la Sala no encuentra demostrado ningún vicio en el consentimiento que pudiera conllevar a la declaratoria de nulidad absoluta del mencionado acuerdo de conciliación, pues, tal y como lo ha venido precisando en su jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el *“acuerdo adquiere la connotación de una “transacción” que no requiere para su validez (...) del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga de manera consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador para que aquella surta sus plenos efectos legales”*. (Sentencia de 4 de junio de 2008, radicado 33086, reiterada en providencia 38706 de 16 de octubre de 2012).

Del estudio del acta de conciliación, no se observa estén comprometidos derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, a sabiendas que lo conciliado no constituye derechos de tal naturaleza y la relación de trabajo con Papeles del Cauca, que presuntamente los origina, se encuentra en discusión en este mismo proceso.

En este orden de ideas, sobre este asunto, la apelación de la parte demandante no está llamada a prosperar.

10. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de ser desfavorable el recurso de alzada, porque se encuentra con amparo de pobreza a su favor, por auto del 13 de octubre de 2016 –folios 74 a 78 del cuaderno principal-.

11. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio proferido en audiencia oral el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA contra PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: En su oportunidad, **DEVUÉLVASE**, por Secretaría, el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto **POR ESTADO ELECTRÓNICO** y remítase al correo electrónico de los apoderados de las partes la presente providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Sin firma por ausencia justificada



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA